Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (I. – S. - A.) s/ MEDIDA CAUTELAR (legajo de copias - Art. 252 inc. 2° del C.Pr.)", Expte. Nro. 90/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. Nro. 1211/2018).**

I.- Se eleva este expediente en razón de haber interpuesto la Sra. J. E. S. y el Sr. J. L. A. a fs. 75 y 77, respectivamente, recurso de apelación contra la resolución de fecha 17 de diciembre de 2019, que otorga la guarda provisoria del niño I. L. A. a favor de la Sra. A. D. A. por el término de tres (3) meses.

II.- Recurso de la Sra. J. E. S. de fs. 82/86:

Se agravia la recurrente porque considera arbitraria la resolución, sin justificación probatoria y jurídica. Sostiene que la jueza sin contar con la totalidad de los elementos probatorios para resolver sobre la situación legal de su hijo le otorga la guarda a la Sra. A., privando al niño de su derecho humano de vivir y desarrollarse junto al cuidado de sus progenitores. Expresa que la magistrada no justificó la indispensabilidad de la medida de separación, no explicó porque el sacrificio del derecho a la permanencia en la familia de origen resulta indispensable a los fines de salvaguardar la integridad psíquica del niño. Manifiesta que en el año 2018 solicitó a la jueza el diseño de un dispositivo de apoyo a la crianza con seguimiento judicial que contemplara el acompañamiento y asistencia de los organismos competentes tendientes a la orientación y fortalecimiento de su grupo familiar y de su rol materno para el mejoramiento de la vida de sus hijos y que su petición no obtuvo recepción concreta. Hace reserva del caso federal.

Recurso del Sr. J. L. A. de fs. 87/94vta.:

Sostiene que no existe ningún elemento fáctico probado que sustente la medida adoptada por la jueza ya que no existen pruebas que permitan arribar a la resolución que se impugna. Asevera que no existe ningún hecho concreto y probatorio que sustente la existencia de un riesgo cierto que podría estar atravesando el niño. Expresa que no existe informe ni evaluación socio ambiental ni del grupo familiar de la Sra. A. que aseguren y garanticen la adecuada protección del niño. Expresa que no existe constancia alguna que permita determinar que perjuicio concreto podría aparejar al niño permanecer bajo los cuidados personales de sus progenitores. Agrega que erróneamente se aplicó el art. 657 del C.C.C., toda vez que no existe un caso de especial gravedad para otorgar la guarda a la Sra. A.. Afirma que la decisión adoptada carece de razonabilidad porque no es eficiente para lograr la preservación de la integridad psicofísica de I.. Hace reserva del caso federal.

Para resolver ésta cuestión, se deja constancia que conforme las disposiciones del art. 130 de la Ley III N° 21, se han celebrado audiencias, en la que se ha tomado contacto personal con el niño I. y con sus progenitores la Sra. J. S. y el Sr. J. A. y con la Sra. A. A. (hermana) -fs. 105 y 106-.

A fs. 110/115 contesta la Sra. Asesora de Familia la vista conferida y en su opinión se encuentra reunidas en la causa las condiciones para rechazar los agravios de la apelante y confirmar la resolución dictada a fs. 71. Señala que la medida provisoria no se encuentra vencida porque recién se hizo efectiva después de dos meses desde que se la dictó. Asimismo destaca que los organismos intervinientes realizaron indicaciones a los progenitores para que se presenten en la causa con la finalidad de otorgar herramientas que posibiliten la crianza segura de su hijo, pero los quejosos no

demostraron cambios en su conducta ni solicitaron la ayuda de los profesionales.

II.- Toda vez que ambos recurrentes solicitan se revoque la guarda provisoria por el término de tres meses otorgada a favor de su hermana la Sra. A. D. A., del niño I. L. A. -fs. 71- y se restituya el niño a sus progenitores; sendos recursos se trataran conjuntamente.

Los días 21 y 22 de marzo del corriente año, se celebraron las audiencias fijadas a fs. 101 y se tomó contacto directo con la Sra. A. A. (hermana del niño), con los progenitores -Sra. J. S. y Sr. J. A.- y con el niño I.. La Sra. S. y el Sr. A. se presentan en la audiencia con la tenencia del niño I. exhibiendo la Nota N° 29/19 A.C.C.L.E. (Area de Casos Complejos) fechada el 20 de marzo de 2019, suscripta por la representante de la Sra. S., la Dra. C., donde le comunica a la Sra. A. A. y/o Servicio de Protección y/o a quien corresponda que al día de la fecha la medida de guarda a la Sra. A. D. A. se encuentra vencida y no se ha pedido prórroga, por lo tanto el niño podrá convivir nuevamente con su madre.

Es dable remarcar que la Sra. Asesora de Familia en representación de los niños/as A. L. y E. A. I., L. A. S. e I. L., hijos de la Sra. J. E. S. promueve la presente denuncia de violencia familiar y solicita, ante el escenario de vulnerabilidad en que se encuentran los niños, la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario con la finalidad de que realicen un diagnóstico de interacción familiar, evaluando la situación de vulnerabilidad de los niños, indaguen sobre la familia extensa y se expidan respecto de la modalidad de vinculación materno filial, proponiendo alternativas para superar la problemática familiar. Asimismo se dio intervención al Servicio de Protección de Derechos a fin

de que diseñen un plan de tratamiento y fortalecimiento parental –fs. 30-

A fs. 40, obra audiencia realizada con la Sra. A. D. A. y J. del C. A. (tia paterna del niño) quien manifiestan que se encuentra dispuestas a colaborar con los cuidados de I..

A fs. 69/70, la Sra. Asesora de Familia frente a las constancias de la causa y el informe del E.T.I. N° 1259/2018 que dan cuentan de la situación de riesgo y vulnerabilidad solicita se otorgue la guarda provisoria del niño I. a su hermana Sra. A. A..-

La jueza hace lugar a lo solicitado y dispone el 17 de diciembre de 2018 otorgar la guarda del niño I. a su hermana la Sra. A. –fs. 71- Siendo notificados los progenitores y la Sra. A. el 19 de diciembre de 2018 –fs. 73-

III.- Ahora bien, en el presente estadio de las actuaciones corresponde observar que el plazo de la medida que estableciera la resolución apelada (fs. 71) de tres (3) meses, desde el 19 de diciembre del 2018, fecha en que se notifica a la Sra. A. a su domicilio real (fs. 73), se encuentra vencido.-

En efecto, las circunstancias de hecho han variado al momento de la audiencia de contacto personal con los progenitores y el niño.

Como hemos reseñado precedentemente, en la audiencia celebrada en ésta instancia la Sra. S. y el Sr. A. se presentaron con la tenencia del niño I. L. A., presentando una nota suscripta por la letrada de la Sra. S. donde les comunicaba que la medida había vencido y no fue solicitada su prórroga, por lo tanto el niño podía convivir con su progenitora y por éste motivo lo fueron a buscar y la Sra. A. A. se los entregó.

Encontrándose entonces perimido el término por el que se hubiera resuelto la guarda provisoria del niño I. L. A. la cuestión ha devenido abstracta.-

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar si no que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Sin perjuicio de ello debemos observar que resulta insólito lo expresado por la Asesora al contestar la vista, respecto a que la medida no se encuentra vencida porque se efectivizó dos meses después de que fuera ordenada. Es que, cuando solicitó que se le otorgue la guarda del niño a su hermana la misma Asesora fundó tal solicitud en la situación de riesgo y vulnerabilidad en que se encontraba inmerso el niño. Ello así, aparece como grave que se demore dos meses la efectivización de una medida otorgada en protección de un niño, casi el mismo plazo por el que se otorgó la guarda.

Y frente a la situación de hecho -tenencia del niño por sus progenitores- aparece como perjudicial al interés superior de I. que sea retirado nuevamente de sus padres, cuando no se han aportado evidencias de un riesgo cierto del niño.-

Sin perjuicio de ello entendemos que debe continuar la intervención de los profesionales de los distintos organismos intervinientes efectuando las tareas de acompañamiento, seguimiento y fortalecimiento familiar.

Por los motivos expuestos, ha de declararse abstracto el tratamiento de los recursos de apelación interpuesto por la Sra. J. S. a fs. 75 y por el Sr. J. A. a fs. 77.-

IV.- Las costas de ésta instancia se imponen en el orden causado, atento al modo en que se resuelven los recursos oportunamente interpuestos (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5 a 9, 13 y 32).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Declarar abstracto el tratamiento de los recursos de apelación interpuestos por la Sra, J. S. a fs. 75 y por el Sr. J. A. a fs. 77.-

2°) Costas de ésta instancia en el orden causado.

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. D. G. C. D. A., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los de la Dra. V. A. F., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS.-

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-7).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. AÑO 2019 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS